

..
"F V , José Fernando s/ infr. ley 25.891".
C F P Comp. Nº 21185/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 3, ambos de Capital Federal.

En mi opinión, el caso -que en lo que aquí interesa ha quedado circunscripto al secuestro de un teléfono celular móvil en poder de José Fernando Flores V , cuyo código de identificación "IMEI" no pudo determinarse (cf. fs. 6 y 90/92/vta.)- no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Ello es así, debido a que no se cuenta con los elementos de juicio indispensables para establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la hipótesis que plantea la juez de instrucción -artículo 10 de la ley 25.891- relativa a que hubiera sido efectivamente modificado el número de serie del terminal celular, y con ello perjudicado a su titular, usuario, o inclusive, a las empresas prestatarias de servicios de telefonía celular, en tanto ella no ha sido mínimamente corroborada.

En efecto, como bien lo sostiene el magistrado federal, no se encuentran suficientemente esclarecidos los aspectos fácticos que conformarían el objeto del proceso (cf. fs. 184/185) dado que no se requirieron informes a las empresas prestatarias de servicios de telefonía móvil que permitan esclarecer a través de la identificación del módulo de extracción removible, la titularidad de la línea telefónica de modo que se pueda determinar eventualmente si el dispositivo había sido denunciado como robado o extraviado. El informe técnico efectuado sobre el dispositivo (cf. fs. 90/92/vta.) no alcanza para individualizar precisamente los hechos sobre los cuales versa la controversia, por lo que la

calificación legal propuesta por la juez de instrucción, a mi juicio, no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cfr. competencia n° 1198, L.XLII, *in re* “Calderón, Ernesto s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de marzo de 2007).

En ese sentido, cabe señalar que Flores V ni siquiera ha sido indagado acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría conseguido tener el aparato móvil en su poder sólo ha sido interrogado con relación a otro suceso por el cual resultó procesado y su causa elevada a juicio (cf. fs. 152/153 y 159/162/vta., 171/174/vta.)- (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* “Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005), cuando ello contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008).

En tales condiciones, opino que corresponde al juzgado de instrucción, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis*, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 28 de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación